



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 200-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 53 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 11 FEB. 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 185691-2018 obrante en autos¹, interpuesto por DUCTOS DINÁMICOS CUSICHE E.I.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 416-2018-MTPE/1/20.41², de fecha 11 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 88-2017⁴, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/41 208.75 (Cuarenta y un mil doscientos ocho con 75/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No haber cumplido con lo dispuesto en la medida inspectiva de requerimiento de fecha 12 de julio 2017; 2) No asistir a la diligencia de comparecencia de fecha 17 de julio de 2017; 3) No acreditó la entrega de la constancia de cese por el periodo laborado del 15 de setiembre de 2016 al 30 de setiembre de 2016 y del 01 de marzo de 2017 al 13 de mayo de 2017; afectando con estas infracciones a un (01) extrabajador Joel Yerson Díaz Balbuena;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la empresa sí cumplió con la medida de requerimiento y prueba de ello, consistió en la cancelación y entrega de la constancia de cese al trabajador Joel Díaz, quien firmó el cargo correspondiente y que ese documento fue adjuntado en el descargo anterior de fecha 13 de julio de 2018, no siendo valorado jurídicamente este medio probatorio ofrecido ante la autoridad administrativa de trabajo, ya que su contenido determina el cumplimiento de la materia inspectiva; *ii)* Que, rechazan tajantemente la imputación de no asistir a la comparecencia programada para el 17 de julio de 2017, dado que su representante estuvo imposibilitado físicamente de comparecer a tal audiencia, ya que se encontraba fuera de Lima, y ello califica como fuerza mayor; *iii)* Que, la carta de cese se hizo entrega al trabajador, evidenciándose y verificándose que la subsanación voluntaria se realizó antes del presente inicio del procedimiento sancionador, configurándose una condición eximente de responsabilidad por infracción, en estricta aplicación del principio de legalidad que rige el presente procedimiento sancionador; *iv)* Que, la empresa no se encuentra válidamente instituida como micro o pequeña empresa, por ello, es que en la presente investigación se estaría vulnerando lo señalado en el artículo 6° de la

¹ De fojas 47 a 61 de autos.

² De fojas 38 a 43 y reversos de autos

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a 04 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 200-2018-MTPE/1/20.41

Ley N° 28806, el cual, establece las atribuciones por competencias de los inspectores auxiliares de trabajo, el cual es aplicable al presente caso, habiéndose trasgredido el principio de legalidad y por tanto, deberá declararse nulo el acta de infracción;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en los puntos *i) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación que se llevaron a cabo una visita al centro de trabajo de la inspeccionada y se extendieron dos requerimientos de comparecencia al local del Ministerio de Trabajo; en la diligencia de fecha 12 de julio de 2017, el inspector comisionado al advertir la comisión de infracciones, emitió el requerimiento de medidas inspectivas otorgándole un plazo de dos días hábiles para que acredite la entrega de la constancia de cese al trabajador afectado; sin embargo, llegado el día de la diligencia de verificación⁵ de medidas adoptadas que garanticen el cumplimiento, la inspeccionada no se presentó; por lo tanto, no desvirtuó la infracción detectada con ningún medio probatorio idóneo, teniendo en cuenta que el único documento que presentó la inspeccionada fue la copia de un documento denominado “Constancia de Cese” de fecha 15 de mayo de 2017 dirigido al Banco de Crédito⁶, sin firma de recibido por parte del trabajador afectado, conforme aparece de la constancia de actuaciones inspectivas de investigación obrante a fojas 18 de los antecedentes, lo que no dio certeza del cumplimiento, motivo por el cual, el inspector comisionado extendió el Acta de Infracción respectivo. Es importante precisar que, el momento oportuno para acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizadas es en la diligencia de verificación de medidas inspectivas; sin embargo, como ya se mencionó, la inspeccionada no se hizo presente;

Quinto: Que, por otro lado, la inspeccionada alega que hubo subsanación voluntaria al acompañar al escrito de descargo la “Constancia de Cese” firmada por el trabajador; sin embargo, como ya se ha desarrollado en el considerando anterior, no se considera subsanación dado que no lo hizo en tiempo oportuno; máxime, si vemos que el escrito de descargo, fue presentado en forma extemporánea; no obstante ello, el inferior jerárquico aplicó el beneficio de reducción de la multa impuesta conforme a ley;

⁵ Programada para el día 17 de julio de 2017.

⁶ De fojas 15 de los antecedentes.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 200-2018-MTPE/1/20.41

Sexto: Que, en cuanto a lo expuesto en el punto *ii*) del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada alega que su representante no se presentó por encontrarse fuera de Lima; sobre el particular, es importante precisar, que en el Requerimiento dejado por el Inspector, se consigna expresamente lo siguiente: *“Se le recuerda que el incumplimiento del presente requerimiento constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa, según lo disponen los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y los artículos 45° y 46° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR”*; por lo que, la inspeccionada conocía que su inasistencia, constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa;

Sétimo: Que, en cuanto a lo descrito en el considerando anterior, se deja claramente establecido, que cuando se exige la presencia o comparecencia del sujeto inspeccionado ante la autoridad inspectiva de trabajo, esta es obligatoria, pudiendo realizarla de manera personal o mediante su representante (apoderado o delegado), a quien lo faculta con el sólo otorgamiento de una carta poder simple, conforme lo permite el segundo párrafo del Artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, que textualmente precisa: *“Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos”*; por lo que, debió prever su presentación y delegar en caso de no poder asistir, su representación en virtud de lo establecido en el artículo 17⁷ de la Ley; toda vez que, independientemente, de la situación laboral del trabajador, la multa a imponerse por esta infracción no está referida al asunto de fondo, sino al deber de colaboración con la Inspección del Trabajo, al no constituirse la inspeccionada o un apoderado debidamente acreditado;

Octavo: Que, respecto a lo señalado en el punto *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, a efectos de determinar la competencia con relación al ejercicio de la labor inspectiva en el caso de autos, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 015-2013-TR, los Gobiernos Regionales ejercen la labor inspectiva de trabajo respecto de los empleadores comprendidos en la definición especial de micro empresa, considerando así, a todos aquellos que cuenten entre uno y diez trabajadores registrados en la planilla electrónica⁸; además, para efectos de determinar quienes se encuentran bajo la competencia de los Gobiernos Regionales, se dispuso que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo elabore un listado de microempresas, considerando el promedio de trabajadores registrados en los doce (12) últimos meses anteriores al 30 de junio de cada año; posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 037-2014-TR, se aprobó la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a la SUNAFIL, respecto del ejercicio de la labor inspectiva en el ámbito de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2013-TR, a partir del 01 de abril de 2014; por lo que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo quedó a cargo del ejercicio de la labor inspectiva respecto de los

⁷ Artículo 17.- Capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo: La capacidad de obrar ante la Inspección del Trabajo y su acreditación se rige por las normas de derecho privado. Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. (...). Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante debidamente acreditado ante el inspector actuante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones (...). La intervención mediante representante sin capacidad o insuficientemente acreditado se considerará inasistencia, cuando se haya solicitado el apersonamiento del sujeto obligado. (...)

⁸ Creada por el Decreto Supremo N° 018-2007-TR y sus normas modificatorias y complementarias.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 200-2018-MTPE/1/20.41

empleadores que se encuentren en la definición especial de microempresa del precitado decreto en el ámbito territorial de Lima Metropolitana; y en atención con lo antes expuesto, se aprobó el “Listado de Microempresas que son fiscalizadas por los Gobiernos Regionales durante el año 2016” mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 262-2015-TR, de fecha 23 de diciembre de 2015,”; por consiguiente, este Listado determina que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene competencia para ejercer la labor inspectiva de trabajo sobre la inspeccionada al encontrarse dentro del citado Listado y dentro del ámbito territorial de Lima Metropolitana; quedando desvirtuado lo alegado por la inspeccionada en este extremo;

Noveno: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado la infracción propuesta en el Acta de Infracción, la misma que ha sido ratificada mediante acto resolutivo por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alza;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente, la suscrita, por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 416-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/41, 208.75 (Cuarenta y un mil doscientos ocho con 75/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al conocimiento del presente procedimiento la Directora que suscribe por disposición superior.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

JCC/mar